

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). -

### Divorcio de Matrimonio Civil mutuo acuerdo Rad.Nº.2021-00429-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo judicial de este Distrito Judicial, la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la togada representante de los consortes, corregir la imprecisión avistada en el hecho y pretensión primera del escrito demandatorio, en relación con el nombre del consorte, en tanto refiere “JESÚS MARIO GRAJALES GIRLADO”, quien no hace parte en esta Litis.

b) Deberán los consortes allegar la prueba documental que acredite la mayoría de edad de la hija en común, o en su defecto, copia de la cédula de ciudadanía de aquella, de conformidad con los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Estatuto Procesal.

c) En cumplimiento del numeral 10 del Artículo 82 del Cánón Procesal, habrá de declararse la dirección física y electrónica de cada uno de los consortes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo presentada a través de apoderada judicial por JHON AYMER GRAJALES TAMAYO y PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar judicialmente a los consortes, a la abogada ESPERANZA YEPES PIMENTEL identificada con c.c. N°.31.251.250 y T.P. N°.90.202 del C.S. de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado y de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 5 Hoy 19 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria